

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2016-00397-00

Frente a la manifestación que hace la Junta de acción comunal de la Urbanización la Esperanza de Bosa de realizar y hacer un “control de legalidad”, frente al auto del 14 de julio del año que avanza, el cual declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 11 de marzo de 2021, revisada nuevamente la actuación no se advierte una decisión contraria a derecho, que amerite adoptar una determinación diferente, en tanto el expediente de la referencia aún se encuentra en físico.

Nótese que, si bien el Decreto 806 de 2020, como algunos acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, impulsan al uso de las tecnologías, y flexibiliza la atención a los usuarios de la Justicia, la digitalización de los expedientes y más aquellos que datan de hace más de 03 años o aquellos que por su dimensión o cantidad de cuadernos y anexos hace más dispendiosa la labor, se encuentra a cargo del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, ente que ha venido desarrollando e implementando las medidas del caso, pero, por la cantidad de Despachos Judiciales y expedientes a cargo de cada Estrado Judicial, no ha completado en un 100% y como consecuencia de lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el precepto 4° del citado Decreto, se ha optado por desarrollar la funcionalidad de expedientes de forma híbrida para el cumplimiento de actividades procesales, como la que aquí se discute.

Además, cabe aclarar las siguientes circunstancias: i) contra dicha decisión el apelante no hizo pronunciamiento alguno; ii) atendiendo la data del expediente, éste no se encuentra digitalizado; (iii) cualquier trámite adicional se continúa de esa forma; (iv) por la carga judicial, no ha sido posible su digitalización, sumado a la falta de apoyo para la digitalización, razón por la cual debía darse cumplimiento a lo ordenado en el precepto 324 del Estatuto Procesal, como así se hizo.

Así las cosas, en el auto que se concedió la apelación expresamente se indicó que debían ser pagadas las copias respectivas, lo anterior con fundamento en lo establecido al Acuerdo PSCJA21-11830 del 17 de agosto hogaño, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, basado en el Acuerdo PSCJA18-11173 del 13 de diciembre de 2018, el cual reguló las actualizaciones de las tarifas e indicó

hasta el valor por página de la digitalización de documentos y de las copias simples, entre otras cosas, estableció en su artículo tercero que:

ARTÍCULO 3.º Las tarifas del arancel judicial actualizadas en este acuerdo, se aplicarán a los procesos que no se encuentren digitalizados, los procesos archivados físicamente, los trámites que por ley o por requerimiento de la entidad respectiva deban realizarse de forma física y, los que sean requeridos a solicitud de parte en papel o en soporte magnético.

Finalmente, y no menos importante, es que el Decreto 806 de 2.020, nada dice, sobre la obligatoriedad de remitir o de constituir como expediente digital, aquel sobre el cual se conceda una apelación o que se haya derogado el canon 324 del C.G.P., el cual ordena la reproducción de las piezas procesales a costa del solicitante, razón por la cual, tampoco encuentra esta Juzgadora, razón para adoptar medida correctiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ